

Santa Marta, 20 de febrero de 2023

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto que devolvió la demanda. Provea.

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. ROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **BRAINER YEZID GARCÍA LEAL y OTROS** contra **EL UNIÓN MAGDALENA S.A.**

RADICACION 47.001.31.05.002.2023.00008.00.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante presentó el 9 de febrero de la presente anualidad, solicitud de aclaración del auto del 27 de enero hogaño.

Alude que, la acumulación de demandas es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, toda vez que permite que en un mismo proceso, se ventilen las pretensiones de diferentes demandantes en contra de un mismo demandado y señala unos presupuestos para que proceda la acumulación y posteriormente solicita que el despacho aclare la providencia ya señalada y le indique cuáles son los hechos que deben reformularse.

CONSIDERACIONES

El artículo 386 del Código General Del Proceso, que regula la aclaración es del siguiente tenor

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

Al respecto, debe decir esta juzgadora que lo señalado en el escrito no es una petición de aclaración, es el desacuerdo del apoderado demandante con el contenido del auto de devolución de demanda, respecto de lo cual, en síntesis, afirma que es procedente la acumulación de las pretensiones de los ex trabajadores que representa contra el ex empleador y expone razones para ello.

De ahí que, realmente no puede darse trámite a dicha solicitud por no ser una aclaración lo que la activa requiere, sino una réplica a lo ordenado en el auto.

Se le recuerda al apoderado que el inciso 3° del artículo 90 del CGP, el cual es aplicable por analogía al trámite laboral según lo establece el artículo 145 del Código Procedimiento Laboral, la inadmisión de la demanda no es susceptible de recurso alguno, de ahí que se abstendrá el despacho de darle trámite a la solicitud del apoderado demandante.

Se itera lo contenido en la providencia, en cuanto a que se deben reformular los hechos de la demanda o como se dice en el auto del 27 de enero, las premisas fácticas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración interpuesta contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ELIANA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df47375b9402f8bb032185fc14b65161ad032dc22f12c9f1fe9a39968aa1cd8**

Documento generado en 21/02/2023 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>